

REF: 080013110008-2022-00297-00

PRIVACION PATRIA POTESTAD

Señora Juez: A su despacho el presente proceso dando cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2022

LEONOR TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

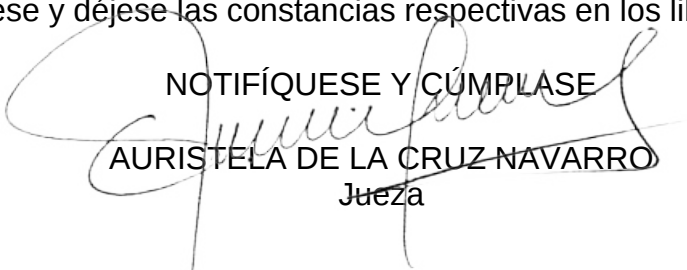
Dado que se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, dado que no subsanó todos los aspectos indicados en el auto inadmisorio, puesto que se le requirió para que aclarara las pretensiones toda vez que se avizoraba una indebida acumulación de las pretensión de privación de patria potestad con la de designación de guardador, puesto que ésta última solo procede cuando el menor de edad carece de representante legal, en este caso, cuenta con ambos padres y solo se solicita la privación de la patria potestad respecto del padre. Y, de otra parte, la primera se tramita por el proceso verbal, en tanto que la de guardador por uno de jurisdicción voluntaria. Tampoco se indicó el domicilio de la demandante ni su lugar físico de notificaciones.

Siendo ello así, de conformidad en lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda.

En este orden de ideas expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) Rechazar la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, impetrada por la señora YENIFER ANDREA FORERO CAICEDO, por no haberse subsanado en debida forma.
- 2.) Notifíquese y déjese las constancias respectivas en los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza

Mllc

